



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2015 00042 00	Reparación Directa	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA	ESE SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2015 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	ARSENIO SANCHEZ BONILLA	Auto Decreta Nulidad	13/08/2020		
68001 23 33 000 2015 00887 00	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	LUIS ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	13/08/2020		
68001 33 33 006 2016 00193 00	Acción Popular	MRTHA CECILIA CABALLERO DELGADO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00016 00	Reparación Directa	JORGE LUIS MORA CASTRO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS MATEUS FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que decreta pruebas se recuada prueba y se corre traslado de la misma	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00134 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	Auto que decreta pruebas recuada prueba y corre traslado de la misma	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00155 00	Reparación Directa	SERGIO ANDRES MORENO JOYA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CECILIA DURAN OVALLE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00242 00	Reparación Directa	MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Correr Traslado a la liquidación de crédito	13/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MANTILLA DE TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	13/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00203 00	Acción Popular	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite niega vinculación y se requiere diligenciamiento de prueba decretada	13/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00439 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TARSICIO RAMIREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	13/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00279 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	13/08/2020		
68001 33 33 006 2020 00059 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	13/08/2020		
68001 33 33 006 2020 00088 00	Conciliación	MARTHA PLATA MOSQUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL Exp. 680013333008-2015-00042-00

Demandante: FRANKLIN ORLANDO UMAÑA, identificado con la CC. No. 1.098.621.245, Y ANDREA PABÓN MENDEZ, identificada con la C.C No. 63.535.782
Fredysuarez.abog@gmail.com correo de notificaciones apoderado p. demandante

Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co correo de notificaciones judiciales p. demandada,
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN
hospigiron@yahoo.es correo de notificaciones judiciales p. demandada,
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co correo de notificaciones judiciales p. demandada

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día 22 de abril del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintidos (22) de septiembre dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1489d7fdc0b033924abb0ec83e4250c09408c7e0a38b3ae6a87890826a29c6bf

Documento generado en 13/08/2020 07:14:56 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM Exp. 680013333006-2015-00887-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Desan.notificacion@policia.gov.co correo
notificaciones p. demandante

Demandada: LUIS ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ
no tiene, pues no se ha designado curador ad-litem
para su representación

Medio de Control: REPETICIÓN

Revisado el expediente digital se evidencia que, a la fecha no se han posesionado los Curadores Ad – Litem designados para la representación del señor Luis Alberto Andrade Hernández; en tal sentido, se designará de la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, a los siguientes abogados, para que asuman la representación judicial del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del C.G.P

-MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, identificada con la CC. No. 37.829.258, quien se puede ubicar en la Carrera 36 No. 51-52 Apartamento 503 de Bucaramanga. Correo electrónico: mercastel523@hotmail.com. Teléfono: 3163400032.

-ELIZABETH GELVEZ SERRANO, identificada con la CC. No. 63.337.555, quien se puede ubicar en la Calle 13 No. 35-15 Oficina 703 las villas de Bucaramanga. Correo electrónico: chabela162@hotmail.com. Teléfono: 3124487465.

-PEDRO DAVID RODRIGUEZ CROTOS, identificado con la CC. No. 91237102, quien se puede ubicar mediante correo electrónico: pedaroco@hotmail.com.

Por secretaria comuníquese la designación, para que el primero que concurra a notificarse ejerza el cargo. Así mismo, si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno de los auxiliares nominados se acerca a esta Agencia Judicial, se procederá a su remplazo. Adviértaseles que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar – para lo que se compulsarán copias a las autoridades competentes-.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Designar como Curador Ad-Litem de la p. demandada LUIS ALBERTO ANDRADE HERNÁNDEZ a los Auxiliares de la Justicia que se mencionan en la parte motiva del presente auto. Tendrán un

término máximo de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación para pronunciarse sobre su aceptación.

Parágrafo: El cargo de Auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd98274220124b209471ec2321ecf470c6badd58730916e8291d45a45e24623a

Documento generado en 13/08/2020 07:07:17 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO Exp. 68001-3333-006-2017-00134-00

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA,
identificado con la CC. No. 13.870.057
locoherleing@hotmail.com correo p. demandante

Demandada: MUNICIPIO DE CAPITANEJO
notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co
correo notificaciones p. demandada.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Con auto visible al Fl. 119 del expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 31 de marzo del presente año; sin embargo atendiendo a las circunstancias de salubridad pública a las que se enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos judiciales decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹; en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta Agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas, y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas al expediente por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada de oficio mediante auto del 18 de octubre del 2019 (Fl. 111), así como las pruebas decretadas en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento (Fls. 63-64)

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA P. DEMANDANTE	FOLIOS Exp. digital
Memorial suscrito por el alcalde del municipio de Capitanejo	105 – 106
Memorial suscrito por la Comisaria de Familia del municipio de Capitanejo, Johanna Jaimes Bermúdez	107 - 108

¹ Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Memorial suscrito por la Psicóloga de la Comisaria de Familia del municipio de Capitanejo.	109
Memorial suscrito por el Trabajador Social de la Comisaria de Familia del municipio de Capitanejo.	110
PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO	FOLIO
Oficio No. C.F.M No. 210-0118-2019, del 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Comisaria de Familia del Municipio de Capitanejo	114
Certificación suscrita por la Comisaria de Familia del Municipio de Capitanejo, la Psicóloga, y el Trabajador Social de la respectiva Comisaria.	115

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

RESUELVE:

Primero: **DEJAR sin efectos** el Auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fl. 119), por medio del cual se fijaba fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas. Lo anterior, atendiendo al principio de celeridad, y eficacia.

Segundo: **RECAUDAR** válidamente las pruebas documentales discriminadas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: **CORRER traslado** de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1e0ec3dc2ab571cefa0bfa04f76d1544ae718a4765cd476018e5c72f269a9c

Documento generado en 13/08/2020 07:04:02 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2017-00435-00

Demandante: MAGADA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL,
identificado con CC. No. 63.531.204
Lauraadila500@hotmail.com correo notificaciones
apoderada p. demandante,
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
correo notificaciones p. demandada
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día 26 de febrero del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la p. demandante, y no habiéndose podido reprogramar la diligencia con antelación en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f28a58b7d31170fe8b615ea2bf01ef17d8a4857ea6d9f70d4b56b0fd872f39

Documento generado en 13/08/2020 07:12:57 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 192 LEY 1437/2011 VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2017-00204-00

Demandante: LUZ CECILIA DURAN OVALLE, identificada con la CC. No. 37.813.484
Luz.ceci@hotmail.com correo de notificaciones p. demandante

Demandada: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co correo de notificaciones judiciales p. demandada

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPECA dentro del proceso de referencia, el día 25 de marzo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (inciso 4to del Artículo 192 Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarto de la mañana (09:14), con el fin de realizar la audiencia virtual de que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Se recuerda que la inasistencia del apelante conllevará a declarar desierto el recurso interpuesto.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija nueva fecha para Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Exp: 680013333006-2017-00204-00

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48f271b2429ca88bb6881f8a9d467ca276f409bf6c64793fe3879c68fce9778

Documento generado en 13/08/2020 07:11:44 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 192 LEY 1437/2011 VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2017-00016-00

Demandante: **JORGE LUIS MORA CASTRO**
Lisma91@hotmail.com correo de notificaciones
apoderada p. demandante,

Demandada: **MUNICIPIO DE GIRON**
notificacionesjudicial@giron-santander.gov.co correo
notificaciones judiciales p. demandada,
IAR INGENIERA LTDA
no se encuentra correo electrónico

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPECA dentro del proceso de referencia, el día 25 de marzo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (inciso 4to del Artículo 192 Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m), con el fin de realizar la audiencia virtual de que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Se recuerda que la inasistencia del apelante conllevará a declarar desierto el recurso interpuesto.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija nueva fecha para Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Exp: 680013333006-2017-00016-00

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965c03e3687c51731b682d1f953986e90537f691d651bbb1adbab3693896ed2d

Documento generado en 13/08/2020 07:10:22 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2019-00279-00

Accionante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, identificado con la CC. No. 91.206.521
luiscobosm@yahoo.com.co correo de notificaciones accionante

Accionado: **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
notificacionesjudiciales@lossantos-santander.gov.co correo de notificaciones judiciales p. demandada

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del proceso de referencia, el día 25 de marzo del presente, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá, atendiendo los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a convocar nuevamente a las partes, al Ministerio Público y a quienes por ley deben concurrir, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para escuchar las diferentes posiciones frente a la presente Acción.

Se advierte a las partes que su inasistencia a esta audiencia, incurre en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCIÓN DEL CARGO** (artículo 27, inciso 2 de la Ley 472 de 1998), pudiéndoseles imponer **MULTA** que para el efecto consagra el legislador.

RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL** que trata el artículo 27 de la Ley 472/98.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e98241d993efce75d9340127042e4f0edeb8cd8655ffcdfcf2e560d411a8f4

Documento generado en 13/08/2020 07:14:16 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDANTE CON EL OBJETIVO DE CONFORMAR EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Exp. 680013333006-2020-00059-00

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 91.070.328
corjudicialgerencia@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Por auto proferido el 16 de marzo del 2020, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma, pese a pretender la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 062 del 25 de febrero del año ibidem, no contenía dentro de sus anexos el acto administrativo aludido.

La p. demandante con memorial radicado mediante correo electrónico, el día 6 de julio de 2020, y dentro del término previsto por ley para subsanar la demanda (Art.170 L.1437/11), el cual se cuenta teniendo en cuenta la suspensión de término judiciales declarada por e H. Consejo Superior de la Judicatura¹, allega con destino al proceso, el acto administrativo demandado, y con ello se entiende subsanada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez subsanada la demanda, la etapa procesal subsiguiente sería la de la admisión del medio de control y junto con tal decisión proceder a realizar el traslado de aquella y el de la medida cautelar presentada. Sin embargo, atendiendo a la contingencia de salubridad pública por la que atraviesa el país, teniendo en cuenta que para la fecha no hay acceso a las sedes judiciales según el Acuerdo PCSJA20-11614 del CSJ y que el expediente físico se encuentra en la sede del Juzgado, encontrándose pendiente por digitalizar, ello imposibilita darle el impulso normal al proceso.

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

No obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 D.L 806 de 2020, según el cual los sujetos procesables colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder; el Despacho requerirá a la p. demandante con el fin de que allegue de forma electrónica, una copia fidedigna, sus anexos y del documento contentivo de la demanda y la solicitud de medida cautelar que fuere presentada dentro del proceso de la referencia, y de la que se surtió la decisión de inadmitir en un principio, de tal manera que con su colaboración se conforme el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, correr traslado de esta y de la medida cautelar, **REQUERIR** a la p. demandante para que en el término máximo e improrrogable de dos (02) días, allegue con destino al expediente copia fidedigna de la demanda, sus anexos y de la solicitud de medida cautelar, que dio origen al proceso de la referencia.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29eae99cc18ff06e1557a3d026c9f3c55380f7f28718a4c3f28debb4daef4193

Documento generado en 13/08/2020 07:08:46 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

NIEGA VINCULACIÓN DE TERCERO AL PROCESO Y REQUIERE P. DEMANDADA PREVIO DESISTIMIENTO Exp. 68001-3333-006-2018-00203-00

Demandante: **JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA**,
identificado con la CC. No. 91.222.703
Jezebel1313@hotmail.com correo notificaciones
p. demandante

Demandada: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co correo
de notificaciones p. demandada

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital se evidencia que la p. demandante con memorial visible al Fl. 193 del cuaderno principal, solicitó la vinculación del INVIMA al proceso de la referencia; lo anterior por considerar que la entidad nacional es la encargada de salvaguardar y evitar la vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública.

Por otro lado, al Fl. 191, reposa auto del 18 de octubre de 2019, por medio del cual esta agencia requirió a las partes para que cumplieran con la carga probatoria impuesta en el decreto de pruebas proferido en la audiencia de pacto de cumplimiento (127-128). A la fecha evidencia el Despacho que, de las pruebas allí requeridas, falta por allegar la decretada a solicitud del municipio de Piedecuesta, consistente en requerir a la Secretaria de Planeación del ente territorial, para que allegara informe sobre las gestiones que se han realizado frente a la alegada ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de vinculación: El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos que debe contener la demanda en caso de ser una acción popular; en su literal d), señala, que la misma debe contener *"la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenazada o del agravio, si fuera posible"*. El inciso segundo del mismo artículo menciona que, la demanda deberá ser dirigida contra quien se crea es el presunto responsable de los hechos u omisiones, sin embargo, plantea la posibilidad que, durante el curso del proceso, **de oficio** el Juez, ordene la vinculación de un tercero, de llegarse a considerar como otro posible responsable:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. ”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede llegar a la conclusión que, la p. demandante dentro de una acción popular tiene la carga de enunciar con la demanda los que considera son los responsables de los hechos u omisiones que endilga, y en consecuencia, dirigirla en su contra; de esa oportunidad en adelante, es decir, pasada la demanda y el término procesal pertinente para su reforma, únicamente el Juez, de manera oficiosa, podría vincular a una tercera persona, ya sea natural o jurídica, que se considere igualmente responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos. En ese sentido, la solicitud presentada por la p. demandante en principio sería improcedente; máxime cuando el demandante no menciona, violación al contenido obligacional de la entidad que pretende sea vinculada.

No obstante lo señalado, y en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados, se estudiará de fondo, la viabilidad de vincular a la entidad nacional INVIMA al litigio bajo estudio, con las siguientes consideraciones:

La naturaleza jurídica del INVIMA: dicha entidad, como se lee en su página web oficial: www.invima.gov.co, es una Agencia Regulatoria Nacional, encargada de la vigilancia y control de carácter técnico y científico, que trabaja para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, mediante la aplicación de las normas sanitarias asociadas al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria. En ese sentido, se tiene que, sus funciones van encaminadas, a la vigilancia y control de aquellos productos que requieran cuidados sanitarios.

El proceso que nos ocupa, fue iniciado en nombre de la Copropiedad Centro Comercial Orden P.H, y tiene como causa, la presunta invasión al espacio público que los vendedores ambulantes están realizando en las calles próximas y colindantes con el Centro Comercial; en ese sentido, se tiene que la causa de la presente acción, y en consecuencia, los derechos colectivos que se presumen violados, devienen de una situación de ocupación irregular del espacio público, que desencadena una serie de situaciones en la comunidad. Teniendo en cuenta lo mencionado, no considera esta Agencia que el INVIMA, tenga alguna responsabilidad, en la situación base del litigio, pues el espacio público, y la defensa de este no se encuentra dentro de sus funciones misionales, razón por la que su vinculación al proceso, de manera oficiosa no encuentra sustento. Advierte esta Agencia, que, de necesitar alguna prueba que se encuentre en cabeza de la entidad INVIMA, la decretará de oficio y solicitará en el momento que surja la necesidad, de acuerdo con las valoraciones probatorias correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha tramitado la prueba decretada a solicitud del municipio de Piedecuesta, en auto del 07 de marzo de 2019 y reiterada el 18 de octubre de 2019, por segunda vez se requerirá al ante territorial con el fin de que la diligencia, so pena de declarar su desistimiento, de conformidad con el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** por improcedente la vinculación de la entidad nacional INVIMA, al extremo pasivo de la presente Acción Popular. (Art. 18 de la Ley 472/1998

Segundo. **REQUERIR** por segunda vez y previo a desistimiento, a la entidad demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – Secretaria de Planeación, para que, en el término no mayor a 15 días, allegue con destino al expediente, informe en el que conste las gestiones que se han realizado frente a la presunta ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH, so pena de declararse desistida la prueba.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1534f26112d919708048b0132f81c4dc8d5b312926fc6a40e312585a17e2dcd

Documento generado en 13/08/2020 07:05:29 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2016-00193-00

P. Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO DELGADO
identificada con C.C No. 63.320.587
fao1957@yahoo.es correo apoderado p. demandante

P. Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificaciónjudicial@giron-santander.gov.co correo de notificaciones Ente Territorial demandado,
OSCAR ENRIQUE BAUTISTA SANCHEZ,
CLAUDIA PATRICIA RUEDA QUINTERO,
(actúan en nombre propio)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

La p. demandante el día 1 de julio de 2020, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020² que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹ Artículo 247.1 Ley 1437/2011

² Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad880f2a2f061e2d926d01dcb2b86aed53fa5794f3c4202cce369837dc802a0a

Documento generado en 13/08/2020 07:02:14 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA DEMANDA 68001-3333-006-2015-00266-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
correo de notificaciones apoderada p. demandante jballesteros@ugpp.gov.co

Demandada: ARSENIO SANCHEZ BONILLA, identificado con la CC. No. 5.556.301
Maribelbonilla1119@gmail.com correo de notificaciones curadora ad litem p. demandada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recuerda que, el presente proceso se encontraba con fecha fijada para llevar a cabo Audiencia Inicial el día 18 de marzo del año en curso, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, y a la consecuente suspensión de términos decidida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, tal diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada. Ahora bien, siguiendo las directrices del Decreto Ley 806 del 2020, y en aplicación del artículo 207 del CPACA, se preferirá el siguiente auto.

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se realizó Audiencia Inicial el día 28 de agosto del 2018 (Fls. 396 – 398), diligencia en la que se llegó hasta la etapa de excepciones previas, y en la que de oficio se declaró probada la excepción de inepta demanda, al considerarse que el acto administrativo demandando, no era susceptible de control judicial; frente a tal decisión, el apoderado de la p. demandante interpuso recurso de apelación. El H. Tribunal Administrativo de Santander, en sede de segunda instancia y con providencia del 04 de abril del 2019, decidió revocar la decisión, y, en consecuencia, ordenó seguir con el respectivo trámite.

El 17 de septiembre de 2019, se reanudó la Audiencia Inicial, y en esta oportunidad, se surtió hasta la etapa de saneamiento del proceso, etapa en la que se realizó un requerimiento de oficio, consistente en solicitarle a la p. demandante soporte documental del trámite realizado por la administración en pro de la

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda a posteriori. Expediente: 680013333006-2015-00266-00

revocatoria directa de los actos administrativos acusados, previo acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Del requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con carácter de lesividad: El Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que debe seguir la administración para revocar de forma unilateral sus propios actos administrativos. Tal procedimiento impone a la autoridad la carga de informarle al administrado el deseo de revocar el acto administrativo particular que, creó, modificó o extinguió una situación jurídica específica, y solo, cuando este dé su consentimiento, la administración podrá entonces, revocar el acto administrativo que considera contrario al ordenamiento jurídico; contrario sensu, en el evento en que el administrado niegue tal consentimiento, la autoridad, deberá, ahí y solo ahí acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 *ibídem*.

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. ” (negrillas del Despacho)

Evidenciando entonces el contenido del artículo anterior, se tiene que, la negativa del administrado es requisito previo para poner en marcha el aparato judicial, interpretación que se sustenta en Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, cuando en sentencia C-57 de 2005, refiriéndose a la nulidad con carácter de lesividad, afirmó:

“La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda a posteriori. Expediente: 680013333006-2015-00266-00

*activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. **Si esta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que está obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.*** " (negrillas del Despacho)

Requisito que podría asemejarse entonces, con uno de los objetivos de la conciliación prejudicial; si bien, cuando la administración pretende acciones de lesividad, los actos administrativos no son susceptibles de ser conciliados, pues se parte del supuesto, que los mismos, contrarían el ordenamiento jurídico; el sentido de tal requisito previo, es, evitar que los litigios lleguen a instancias judiciales, y por el contrario, sean resueltos en sede administrativa, mismo objetivo, del procedimiento de revocatoria directa previsto por el CPACA, que también garantiza el derecho al debido proceso del administrado. Al respecto se considera, que si bien la entidad demandante obraba con fundamento en una decisión judicial, dentro del procedimiento administrativo que modificó la situación particular del demandado, necesariamente debió involucrarlo, pues así se ordena para el trámite de revocatoria directa.

Descendiendo al caso bajo estudio, como se dijo, en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019, en la etapa de saneamiento del proceso, se requirió a la p. demandante, para que demostrara la realización del procedimiento administrativo propio de la revocatoria directa, de cada uno de los actos administrativos demandados. Con memorial del 30 de septiembre del mismo año (Fls. 416 – 417), la entidad accionante argumenta que los actos administrativos demandados únicamente cumplen lo mandado por un fallo de tutela, orden, que, va en contravía del ordenamiento jurídico y la constitución; adicionalmente, cita la sentencia T-488 del 2014, la cual, una vez revisada por esta agencia, es una jurisprudencia alusiva a la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones de la administración, que se dan en cumplimiento a fallos judiciales previos. Nada menciona el apoderado de la p demandante, sobre el trámite de revocatoria directa requerido por el Despacho.

De lo anterior, se concluye entonces que, la UGPP no realizó el procedimiento de revocatoria directa previsto en el Art. 97 de la Ley 1437 previo acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y entendiendo que, tal procedimiento es un requisito previo a la presentación de la demanda, esta Agencia procederá a

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda a posteriori. Expediente: 680013333006-2015-00266-00

declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, **rechazar la demanda** conforme al artículo 169.2 ibídem.

Por último, se hace la salvedad que, el acto administrativo que se encuentra en firme, y, por ende, produciendo efectos jurídicos, es el Acto Administrativo identificado como Resolución RDP 009676 del 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en el sentido de confirmar la Resolución RDP 002923 del 26 de enero de 2015, conforme la cual se modifica la Resolución No. RDP 023759 del 30 de julio de 2014, en el sentido de indicar que la reliquidación pensional del señor Arsenio Sánchez, se efectuará con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2002, por aplicación de la prescripción trienal. Que este acto administrativo, es decir, el que se encuentra en firme, no fue demandado por el aquí accionado, y en consecuencia se encuentra con total validez en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, atendiendo a que obran poderes en el expediente, se reconocerán las personerías jurídicas correspondientes.

En mérito de los expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **DEJAR sin efectos** el auto fechado del 21 de enero del 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.
- Segundo.** **DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado hasta desde el auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Tercero.** En su lugar, **RECHAZAR la demanda** a posteriori (Art. 169.2 CPACA)
- Cuarto.** **RECONOCER personería jurídica** al Ab. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con la CC. No. 13.957565 y portador de la T.P No. 245.700 del C, S de la J, actuando como apoderado de la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONLA Y PARAFISCALES – UGPP, conforme al documento poder visible al Fl. 424 del expediente. **Aceptar** sustitución de poder en cabeza de la Ab. PAULA ALEXANDRA VELANDIA ORDOÑEZ, identificada con CC. No. 1098.772.671, y portadora de la T.P No. 309255 del

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda a posteriori. Expediente: 680013333006-2015-00266-00

C, S de la J, en los términos y condiciones del poder de sustitución visible al Fl. 434.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Sexto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría, se proceda al archivo del expediente.

Séptimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda a posteriori. Expediente: 680013333006-2015-00266-00

Código de verificación:

606873b602d6faec37587d04526274c5daa0fdf37a05bd9b265b80ddd94b73c8

Documento generado en 13/08/2020 07:00:51 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00003-00

Demandante: ISABEL MANTILLA DE TARAZONA, identificada con la CC. No. 37812448
jairomezapiedrahita@hotmail.com correo notificaciones apoderado p. demandante

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
T_bcarranza@fiduprevisora.com.co correo apoderada FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co correo p. demandada

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 16 de abril de 2020 -fecha para la cual se encontraban los términos judiciales suspendidos, y en consecuencia se le da trámite una vez los mismos se reanudaron, 1 de julio-, presentó y sustento, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020² que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

¹ Artículo 247.1 Ley 1437/2011

² Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44c5abc3495d16259b87f63c1ee9a6d16df590cacf978e733caf6294330b568

Documento generado en 13/08/2020 07:01:32 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO Exp. 680013333006-2018-00439-00

Demandante: TARSICIO RAMIREZ MARTINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91232821 carlos.cuadradoz@hotmail.com correo de notificaciones apoderado sustituto p. demandante

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 0000212858 del 27 de octubre de 2017, ii) Resolución No. 0000204397 del 26 de septiembre de 2017 por considerar que el mismo adolece de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTFF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Finalmente, teniendo en cuenta que existe una sustitución de poder, se aceptará; así como también la renuncia de poder del apoderado de la DTF por cumplir los requisitos del Art. 76 del C.G.P, requiriéndose a la entidad para que designe un nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.

Segundo. **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP y el D.L. 806 de 2020.

Parágrafo. Súrtase por secretaría el trámite correspondiente al traslado de la demanda (Art. 172 de la Ley 1437 de 2011), para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr, vencidos los días después de haber enviado el mensaje de datos a la parte vinculada -el cual contendrá el expediente digitalizado-, de conformidad con el Art. 8 del D.L. 806 de 2020.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062018-00439-00.

Tercero. **ACEPTAR** la sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible a la página 133 del PDF contentivo del expediente digital.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia de poder del Ab. Joel Antonio Franco Quintero, quien fungía como apoderado de la p. demandada, conforme la renuncia que se allega a la página 131 del PDF contentivo del expediente digital de la referencia.

Quinto. **REQUERIR** a la p. demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que en un término máximo de diez (10) días designe apoderado dentro del proceso de la referencia.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f939d67fba977471ab28f800c9d9646bb9397311bbe586dfd4efdd3d28ee7f28

Documento generado en 13/08/2020 07:03:20 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE A LAS PARTES Y RESUELVE SOLICITUD P. DEMANDANTE Exp. 68001-3333-006-2017-00358-00

Demandante: LEONOR GOMEZ ROJAS, identificada con la CC. No. 28.403.034
Only_cristian@hotmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Del cuaderno principal. Revisado el expediente digital se encuentra que en audiencia inicial, llevada a cabo el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dictó sentencia, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, conforme al valor por el que se había librado mandamiento de pago, es decir, la suma se OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, por concepto del pago de cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No. 1202 del 8 de agosto del 2014 (Págs. 133 a 142 del PDF contentivo del expediente digital – cuaderno principal).

Con posterioridad, la p. demandante mediante memorial visible a la Pág. 153 del PDF ibidem, solicita le sean liquidadas las costas dentro del proceso de la referencia. En memorial visible a la Pág. siguiente (154), presenta liquidación del crédito. Esta agencia mediante autos proferidos el 22 de agosto del 2019 fija agencias en derecho y aprueba liquidación de costas. En esta etapa se percata el Despacho, que se requiere correr traslado de la liquidación presentada por el demandante, conforme lo indica el artículo 446 del CGP y a ello se procederá.

Del cuaderno de Medidas Cautelares: Mediante auto del 8 de octubre de 2019 (Págs. 5 a 8 del PDF contentivo del cuaderno digital de Medidas Cautelares), se procedió a decretar medida cautelar consistente en el embargo de la suma de dinero limitada a \$1.731.840, y a librarse los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades bancarias.

Posteriormente con memorial radicado el 7 de noviembre de 2019 (Pág. 80 a 82 del PDF ibidem), la p. demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar argumentando que las cuentas de la entidad revisten en carácter de inembargables. Al momento de proceder a la resolución de la anterior solicitud, el Despacho en primer momento se percató que, por error involuntario los oficios librados con ocasión al auto que decretó la medida cautelar, no contenían el número de identificación de la entidad demandada, y en segundo lugar, visibiliza la necesidad de requerir, previo a resolver de fondo, a cada uno de las entidades financieras señales en el auto del 8 de octubre del 2019, para que indiquen la naturaleza de los recursos a embargar que posee la entidad demandada, identificada con el NIT: 899-999-001-7. Proferido el correspondiente auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (Págs. 89 a 91 del PDF ibidem), se procedió a librar los oficios correspondientes, en los que se rectifica el número de identificación de la entidad demandada y se requieren a las entidades financieras; tales oficios, como se evidencia en cada una de las páginas desde la 103 hasta la 120 del cuaderno de medidas, fueron recepcionados por la p. demandante desde el día 26 de febrero del 2020, sin que a la fecha se haya allegado al expediente comprobante de su diligenciamiento.

Sobre la solicitud de la p. demandante. Con memorial radicado mediante correo electrónico, el día 13 de julio del año en curso, la p. demandante solicita: i. Se apruebe la liquidación del crédito; ii. Se dé inicio al trámite incidental en contra de las entidades financieras por el no acatamiento de la medida cautelar impuesta, y iii. Sea el Despacho quien proceda a enviar los oficios en los que se informe el número de identificación a cada una de las entidades financieras.

II. CONSIDERACIONES

- En lo que respecta a la aprobación de la liquidación, esta Agencia es consciente que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación presentada por la p. demandante se debe correr traslado a la p. demandada en la forma prevista por el artículo 110 de la misma normatividad. En consecuencia, y evidenciando que tal traslado no se ha surtido, la aprobación de la liquidación del crédito se dará una vez vencido el término de traslado correspondiente, y teniendo en consideración el eventual pronunciamiento de la p. demandada.
- Frente a la petición de iniciar el trámite incidental en contra de las entidades bancarias, el Despacho tiene por decir, que, las entidades hasta la fecha no han incurrido en incumplimiento alguno, pues no cuentan con el número de identificación de la entidad demandada, situación que es dable resaltar, fue corregida con el auto de fecha 18 de diciembre de 2019; sin embargo, la parte

interesada recogió los oficios hasta el día 26 de febrero, y hasta el momento no ha realizado el debido diligenciamiento. Por lo anterior, se denegará esta solicitud.

- En lo que respecta al envío de los oficios en los que se procede a señalar el número de identificación de la entidad demandada, así como el requerimiento a las entidades financieras consistente en señalar la naturaleza de los recursos a embargar, se indica que si bien el Decreto 806 del 2020, trae en su artículo 11 la indicación consistente en que el Secretario o el empleado del despacho que corresponda, deben proceder a enviar los oficios, por medios electrónicos que se requieran para dar cumplimiento a las ordenes proferidas; se debe decir que tales oficios que pretende la p. demandante sean enviados por el Despacho, fueron librados desde el 18 de diciembre de 2019, y recogidos por la misma parte el 26 de febrero del 2020, es decir, con suficiente tiempo de antelación a la situación de emergencia que originó la expedición del del Decreto Ley 806 del año en curso; en ese sentido es responsabilidad de la p. demandante su respectivo diligenciamiento, que advierte el Despacho, en estos tiempos debe ser virtual, según las indicaciones de cada entidad financiera.

Finalmente, el Despacho advierte que en el momento la entidad demandada no cuenta con apoderado judicial, razón por la que se le requerirá para que se designe uno.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **CORRER** traslado a la p. demandada de la liquidación del crédito presentado por la p. demandante al Fl. 153 cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con el Art. 446 del CGP.
- Segundo.** **NEGAR** el inicio del trámite incidental respecto de las entidades bancarias señaladas en el auto que decretó la medida cautelar
- Tercero.** **REQUERIR** a la p. demandante para que en un término máximo de veinte (20) días, allegue con destino al expediente el soporte del diligenciamiento de los oficios que fueron recepcionados por ella desde el 26 de febrero de 2020.
- Cuarto.** **REQUERIR** a la p. demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR (FOMAG) para que designe nuevo apoderado judicial, dentro de un término no superior a veinte (20) días.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos

en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9920c4a76d7f9ab895bdf3d0419f5f8044bb52e352f587d55b783b57ff6eeb9d

Documento generado en 13/08/2020 07:04:49 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO
QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00066-00**

Demandante: **LUIS JESÚS MATEUS FLÓREZ**, identificado con la CC. No. 5.668.699
abelmeneseg@hotmail.com correo apoderado p. demandante

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co correo notificaciones p. demandada

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo a las circunstancias de salubridad pública a las que se enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos judiciales decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹; en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta Agencia procederá a realizar el recaudo de las pruebas documentales allegadas al expediente por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, las siguientes pruebas documentales decretadas a cargo de la p. demandante en Audiencia Inicial (Fls. 226 – 227)

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA P. DEMANDANTE	FOLIOS Exp. digital
Oficio suscrito por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio del Comando de personal / Dirección de personal – Ejército Nacional, fechado del 19 de septiembre de 2018	245 y CD (Fl. 246)
Oficio suscrito por el Teniente Coronel Juan Carlos Mosquera Mesa del Batallón de ASPC No.5 "Mercedes Abrego" - Ejército Nacional, fechado del 1 de octubre de 2018	247

¹ Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581.

Oficio fechado del 16 de octubre de 2018, expedido por el Comando de Personal – Dirección de Personal – Ejército Nacional	548 - 257
Oficio fechado del 11 de junio de 2019, expedido por el Comando de Personal – Dirección de Personal – Ejército Nacional	270 - 271
Oficio fechado del 10 de enero de 2020, expedido por el Comando de Personal – Dirección de Personal – Ejército Nacional	322 - 323
Oficio fechado del 24 de febrero de 2020, expedido por el Departamento de Operaciones - Ejército Nacional	331 - 335

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

RESUELVE:

Primero: **RECAUDAR** válidamente las pruebas documentales discriminadas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **CORRER traslado** de las pruebas acá recaudadas por el término de tres días conforme el artículo 110 del CGP.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1374cb4dd959184af4b079b29b256370699386d7aa8dac122fc6c66d859adae4

Documento generado en 13/08/2020 07:06:36 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE EN ACATAMIENTO A FALLO DE TUTELA, ADMITE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2019-00389-00

Demandante: AMPARO JAIMES SUÁREZ, identificada con la CC. No. 37.888.901,
MARÍA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ, identificada con la CC. No. 63.351.132
oscareabogado@gmail.com

Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue asignada al Despacho mediante reparto de fecha 6 de diciembre de 2019. Estudiada su admisión, esta Agencia mediante providencia del 30 de enero de 2020 (Fls. 37-39 del expediente digital) decide inadmitirla por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 162.2 de la Ley 1437/2011, ello por cuanto se consideró que la acumulación de pretensiones subjetiva contenida en ella, era indebida. Frente a tal decisión el apoderado de la p. demandante con memorial del 4 de febrero del año en curso (Fls. 45 a 55 del expediente digital), presenta recurso de reposición y subsidio apelación argumentando que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional contempla la acumulación subjetiva de pretensiones incluso en aquellos eventos en los que se demandan actos individuales para cada uno de los demandantes.

Con providencia del 25 de febrero del año en curso, se procede a resolver el recurso de reposición en el sentido de reponer el auto inadmisorio, y en su lugar admitir parcialmente la demanda en lo que respecta a la demandante Dra. Amparo Jaimes Suarez; sin embargo, se sigue manteniendo la posición frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, y en consecuencia se requiere al apoderado de esta parte para que el un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia retirara los folios del expediente inherentes al litigio de la Dra. María Carolina Flórez Pérez y con ellos, radicara en la oficina del centro de servicios judiciales la segunda demanda de forma separada, no obstante, se hace la salvedad, en aras de proteger el derecho al acceso a la justicia, que la fecha de presentación para ambas demandas, será la de la radicación inicial, esto es: el 6 de diciembre de 2019 (Fl. 19 del expediente digital). En lo que respecta al recurso de apelación presentado de forma

subsidiaria, se dispuso que el mismo, conforme el artículo 243 de la Ley 1437/2011, no era procedente.

El apoderado de la p. demandante nuevamente radica recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 25 de febrero de 2020 (Fls. 67 a 77 del expediente digital), mediante el cual insiste en los argumentos ya esbozados en el recurso anterior. Tal recurso es resuelto con providencia del 13 de marzo de 2020 (Fls. 79 a 80), mediante la cual se rechaza tanto la reposición como la apelación por considerarse improcedentes.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la p. demandante presenta acción de tutela contra providencia judicial, en la que se atacan las tres providencias previamente señalas, por considerar que con ellas se viola el derecho al acceso a la justicia, y se desconoce el precedente jurisprudencial (Fls. 1 al 22 Del PDF No. 0.2 del expediente digital). Tal tutela fue admitida por el H. Tribunal Administrativo de Santander con auto de 29 de julio del presente año (Fls. 50 a 57 *ibídem*); y fallada de fondo en primera instancia con sentencia del 6 de agosto de 2020 (Fls. 62 al 77 *ibídem*), notificada a esta Agencia, mediante correo electrónico el día 12 de agosto del mismo año (Fl. 78 *ib.*), y en la que se ordena tutelar lo derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso invocados por las accionantes, y en consecuencia deja sin efectos las providencias proferidas por este Despacho el 30 de enero, el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2020 respectivamente.

Acatando el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Despacho procederá a estudiar la admisión de la demanda respecto de ambas demandantes y encuentra entonces que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los del Art. 6 del D.L 806 del 2020, razón por la que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital la totalidad el expediente digital, por entenderse que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del D.L 806 del 2020.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero: **RECONOCER** personería al ab. **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL** portador de la T.P. No. 299.097 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al 14 del expediente digital.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc9ef9a316f82f2715085771d3d4b3e10f1e7e2c04eeaa078a61edd9becc672

Documento generado en 13/08/2020 07:08:02 p.m.



JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 6800133333006-2020-000088-00

Convocante: MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 37.835.889
Henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, el 22 de abril de 2020 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 38 al 40 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), entre el convocante, MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del

debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco. En este caso, el medio de control procedente es el de

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017 nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (PDF "3 *parámetros procuraduría 212 Martha Ines Plata Mosquera*"); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Pág. 7 -8 PDF "1. *Solicitud Martha Ines - DTF*").
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Pág.1 y ss PDF "3. *Documentos apoderado convocado poder por escritura*"), confiere poder general, amplio y suficiente al Ab. **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES**,

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

identificado con la CC. 13.477.003 y portador de la T.P No. 72214 del C, S de la J.

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA imponiéndole como consecuencia, una multa de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737717). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Pág. 10 – 11 PDF "2. 68276000000015557773 Martha Ines Plata Mosquera").

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de

la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), entre **MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.889 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021b1773b46c427a8af02fcb46414eb804179dbad1ac0a5942178d7e26c8c0da

Documento generado en 13/08/2020 07:09:37 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2017-00155-00

Demandante: SERGIO ANDRES MORENO JOYA Y OTROS
katherinmartinezz@yahoo.es correo de notificaciones apoderada p. demandante

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicia.gov.co correo de notificaciones p. demandada,
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día 17 de marzo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el dieciseis (16) de septiembre dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e311b7391c55fa87155843f5024cbadecddc544322bfb52609de1cfcb8efb487

Documento generado en 13/08/2020 07:11:05 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2017-00242-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER SANMARTIN AGUIRRE, identificado con CC. No. 94.478.794 (Víctima directa),
MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA, identificada con la CC. No. 37.331.554 (cónyuge), Y OTROS
bolivarbaronabogados@gmail.com, o
abogadosasociadosb2@hotmail.com correos de notificación apoderado p. demandante

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Desan.asjud@policia.gov.co correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día 12 de mayo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bef92be599268844899e335e2eb3ac91c9b03bc4a86140a6de5ba546027b71

Documento generado en 13/08/2020 07:12:21 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL Exp. 680013333008-2018-00138-00

Demandante: JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ, identificado con la CC. No. 91.017.719 briggittiverabogada@gmail.com correo notificaciones apoderada p. demandante,

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co correo notificaciones judiciales p. demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SUBSECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co correo notificaciones judiciales p. demandada,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día 15 de abril del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccdf0f3ace09e586b085465b5feb664065e6891c5ebac83200014cc41e65582

Documento generado en 13/08/2020 07:13:33 p.m.